

Decreto No. 307-01 del 2 de marzo del 2001, que dicta el Reglamento No. 112-2000 para la aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos

No. 112-00.

G.O.10076.20

NUMERO: 307-01

REGLAMENTO LEY TRIBUTARIA DE HIDROCARBUROS

NO.112-2000

CONSIDERANDO: Que la ley No.112-00 promulgada en fecha 29 de noviembre del 2000 establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dicha ley establece la libertad de importar combustibles fósiles y derivados de petróleo a personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

CONSIDERANDO: Que asimismo la ley ordena al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de aplicación dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a su promulgación.

CONSIDERANDO: Que debido a la importancia económica que constituye la ley 112-00 para el país, es obligación del Gobierno Dominicano establecer de manera transparente y cierta el procedimiento que asegure el manejo adecuado de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ejecutar programas de compensación económica que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la ley 112-00 a través de sus diferentes instituciones.

VISTA la ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Reglamento:

OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

El presente Reglamento está destinado a servir de guía a las actividades que realizarán las empresas o personas físicas que importen combustibles fósiles y derivados del petróleo para la venta total, parcial o para consumo propio como medio de generación de electricidad, también en cuanto a los mecanismos para el control y pago, y tramitación de los impuestos por parte de las empresas importadoras como agentes de retención, así como otros aspectos establecidos mediante la ley de Hidrocarburos, No. 112-00, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del 2000.

Establece, además, lo relativo a la creación de fondos especializados para programas de compensación por parte del Poder Ejecutivo y al proceso de fiscalización de los volúmenes importados, refinados y despachados por empresas y personas físicas importadoras de productos derivados del petróleo;

Las modificaciones o ampliaciones al presente Reglamento deben tener la aprobación del Poder ejecutivo.

BASE LEGAL

1. BASE LEGAL

Ley No.4378, de fecha 10 de febrero de 1956, que crea la Secretaría de Estado de Finanzas.

Ley No.290, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo. (ley del Impuesto al Consumo de Combustibles).

Reglamento No.21 19, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre regulación y uso de Gases Licuados de Petróleo.

Resolución No.123, del 20 de agosto de 1994, que establece los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles.

Resolución No. 168, del 30 de octubre del 2000, que modifica la Resolución No. 123.

Resolución No.273, del 12 de diciembre del 2000, que establece el procedimiento para calificar como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP).

Ley No.602, de fecha 20 de mayo de 1977, que crea la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

Decreto No.2290, que regula el transporte interno de petróleo y sus derivados.

Código Tributario, ley No.1 1-92, de 16 de mayo de 1992.

Ley No.17-97, del 15 de enero del 1997, que destinad 4% de los ingresos totales a los ayuntamientos del país.

Ley No.1728, de fecha 3 de junio de 1948, sobre tanques de combustibles.

Resolución No.28-66, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 1966, sobre construcción de estaciones gasolineras.

II. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento se entiende por:

SEF: Secretaría de Estado de Finanzas

SEIC:.. Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

HIDROCARBUROS: Compuestos formados de los elementos carbóno e hidrógeno, cualquiera que sea su estado físico.

IMPORTADOR: Es toda persona individual o jurídica autorizada para ingresar al territorio nacional petróleo y productos derivados del petróleo.

DISTRIBUIDOR: Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada para distribuir al por mayor combustibles a lós detallistas para ser vendidos al consumidor final.

DETALLISTÁ: Es toda personá individual o jurídica debidamente autorizada 4ue se dedica a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA-EGP-: Se consideran Empresas Generadoras de Energía Eléctrica a los fines del presente Reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 4 megawatts y más, para su consumo propio o para su venta a otras unidades productivas o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean capacidad de generación menores a 4 me~awatts y decidan destinar el 50% o más, de su generación a la red de distribución nacional y contrate y pacte la venta de la unidad, con cualquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas o con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), podrá solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP.

CALIBRACION: Grupo de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores indicados por un medio de medición o por un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, y los correspondientes valores conocidos de una magnitud medida. Por "valores conoddos" se entiende, comúnmente, los valores (convencionales) verdaderos atribuidos a los patrones y equipos usados como referencia en la calibración.

VERIFICACION DE UN INSTRUMENTO DE ME DICION: Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.

MEDIOAMBIENTE: Entorno en el cual una organización opera, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.

COMBUSTIBLES FOSILES: Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones), líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrógeno, y originada or transformación de residuos de organismos. Los combustib fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía.

DISTRIBUIDOR: Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada para distribuir al por mayor combustibles a los detallistas para ser vendidos al consumidor final.

DETALLISTÁ: Es toda persona individual o jurídica debidamente autorizada que se dedica a la venta directa al por menor de los combustibles al consumidor final.

EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA-EGP-: Se consideran Empresas Generadoras de Energía Eléctrica a los fines del presente Reglamento, toda empresa o unidad productiva que disponga de capacidad de generación efectiva de 4 megawatts y más, para su consumo propio o para su venta a otras unidades productivas o para ser interconectadas a las redes de distribución nacional. Las empresas que posean capacidad de generación menores a 4 megawatts y decidan destinar el 50% o más, de su generación a la red de distribución nacional y contrate y pacte la venta de la unidad, con cualquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas o con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), podrá solicitar los beneficios de la exención impositiva que acuerda la ley para las empresas EGP.

CALIBRACION: Grupo de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores indicados por un medio de medición o por un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada, y los correspondientes valores conocidos de una magnitud medida. Por valores conocidos" se entiende, comúnmente, los valores (convencionales) verdaderos atribuidos a los patrones y equipos usados como referencia en la calibración.

VERIFICACION DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION: Revisión o prueba con respecto a una norma o documento (legal o técnico), para determinar si el instrumento o medio de medición cumple con las especificaciones establecidas o recomendadas.

MEDIOAMBIENTE: Entorno en el cual una organización opera, incluyendo el aire, el agua, el suelo, los recursos naturales, la flora, la fauna, los seres humanos y su interrelación.

COMBUSTIBLES FOSILES: Grupo de sustancias naturales sólidas (carbones), líquidas (petróleos) y gaseosas (gas natural), constituidas por compuestos orgánicos, esencialmente de carbono e hidrógeno, y originadas por transformación de residuos de organismos. Los combustibles fósiles constituyen en la actualidad la principal fuente de energía.

PETROLEO: Líquido natural aceitoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos. Mediante procesos de destilación, refinación y petroquímicas se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos e industriales.

PETROLEO RECONSTITUIDO: Es la mezcla de petróleo con productos derivados del petróleo semi-refinados o semi-elaborados.

DERIVADOS DEL PETROLEO: Son productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultantes de los diversos procesos

de refinación del petróleo. Los derivados del petróleo comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, nafta, gasolinas, kerosinas, diesel, fuel oil y otros combustibles pesados, asfalto, lubricantes, y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarbúricos.

GAS LICUADO DE PETROLEO GLP-: Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propanos, butano, metano y sus mezclas. Son gaseosos en condiciones normales de presión y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de la cual depende el término licuado.

GAS NATURAL: Mezcla de hidrocarburos de bajo peso molecular: etano, propano, butano y mayormente metano. El gas natural asociado a la producción de petróleo, contiene vapores de pentano y hexano, y se conoce con el nombre de gas húmedo. Con escaso contenido de pentano y hexano se denomina gas seco.

SUBSIDIO: Aporte que da el Estado con el interés de mantener la estabilidad en el precio de un producto o una rama productiva y que no se afecte al consumidor o usuario final.

SUBSIDIO A LOS COMBUSTIBLES: Aporte que da el Estado con el interés de mantener en el precio fijo de uno o más combustibles de manera que no se afecte al consumidor o usuario final.

AGENTES DE RETENCION: Son aquellas empresas o personas físicas que imparten, refinan o consumen combustibles fósiles o derivados del petróleo para consumo propio o para abastecer el mercado nacional, como indica la ley 112-00, y que deberán retener y pagar semanalmente el impuesto por galón que establece la misma a cada combustible. Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustible con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

INDEXAR: Clasificar el valor a pagar de un impuesto, en función directa e incremental de la muestra en un trimestre, el índice de precios al consumidor señalado por el Banco Central de la República Dominicana.

SIETE DÍAS DE PLAZO (Párrafo 2 del Artículo 5 de la Ley de combustibles): plazo establecido por la Ley No. 112-00 para el pago de los impuestos al consumo a la importación de combustibles.

ESTRUCTURA PARA CLASIFICAR COMO IMPORTADOR: Instalaciones y facilidades físicas a poseer para poder obtener la Licencia de Importador.

TONELADA METRICA: En el marco del Sistema Métrico Decimal SMD es equivalente a mil (1000) kilogramos-masa; (2,205 Lbs.).

GALON AMERICANO: En el marco del Sistema Métrico Decimal -SMD- es equivalente a tres mil setecientos oéhenta y cinco (3,785) centímetros cúbicos o mililitros, es decir 3.785 Litros.

LITRO: Medida de volumen cuya capacidad es igual a un decímetro cúbico (1 dm³).

TRANSPORTE ESTACIONARIO: Conjunto de tuberías para transportar petróleo y derivados del petróleo entre puntos determinados, que incluye estaciones de bombeo, facilidades de almacenamiento y demás equipos para el control de presión, temperatura y volumen. Su instalación es permanente y no expuesta a movimientos o alteración, ya sea superficial o subterránea.

ALTERACION: Todo cambio físico o de cualquier naturaleza que se efectuó en medidores, equipo fijo rodante, u otra instalación, que incremente el precio o disminuya el peso o volumen en la entrega del producto.

ADULTERAR: Mezclar con sustancias extrañas o extraer parte de los componentes de un producto, que disminuyan o modifiquen su calidad conforme a especificaciones establecidas por los organismos con calidad para ello.

ESPECIFICACION: Es la serie de características físico-químicas que se establece bajo ciertas condiciones para la aceptación de un producto.

CARACTERÍSTICAS: Cualidades y propiedades identificables y medibles que distinguen a un producto.

DEPOSITO DE PETROLEO Y DERIVADOS DEL PETROLEO: Es toda instalación integrada por uno o más tanques de almacenamiento, tuberías, áreas de recepción y despacho de productos, con sistemas de seguridad industrial, ambiental y demás equipos e instalaciones conexas.

ESTACION DE SERVICIO O GASOLINERA: Establecimiento que posee instalaciones y equipos en condiciones aptas para almacenar y expender principalmente combustibles derivados del petróleo para uso vehicular. Posee, además, equipo para el acopio de aceites lubricantes usados.

PLANTA ENVASADORA DE GLP: Es toda instalación que posee condiciones de seguridad y almacenamiento donde se vende al consumidor final gas licuado de petróleo para uso doméstico o automotriz.

CUOTA DE IMPORTACION: Cantidad específica autorizada a un importador de un combustible, para fines de abastecimiento del mercado o para consumo propio.

ISO: ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (International organization for Standardization).

ANSI: Instituto Nacional Americano de Normas (American National Standards Institute).

NIST: Instituto Nacional para Patrones y Tecnología (National Institute for Standards and Technology).

API: Instituto Americano del Petróleo (American Petroleum Institute).

ASME: Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (American Society or Mechanical Engineers).

ASTM: Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).

NFPA: Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (National Fire Protection Association).

DOT: Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América (U.S. Department of Transportation).

PERSONA: Persona individual o jurídica. PRIMERA PARTE:

ASPECTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO 1

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 1.- DE LA CREACION DE FONDOS ESPECIALIZADOS

1.1 Fondos para Programas de Compensación.

El Poder Ejecutivo llevará a cabo programas de compensación económica para los hogares de escasos recursos a través de un subsidio al gas licuado de petróleo (GLP).

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio determinará los montos para la puesta en práctica de los programas de compensación económica.

Los fondos destinados a subsidiar el gas licuado de petróleo en los programas de compensación económica procederán de los ingresos generales del Gobierno Central.

La ejecución de los programas de compensación económica será llevada a cabo por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y/o otra unidad administrativa creada para estos fines.

Los mecanismos para la ejecución de los programas de compensación económica estarán orientados a garantizar el cumplimiento de los

objetivos para los cuales fueron creados, desarrollándose los mismos con la mayor transparencia y eficiencia.

1.2 Del Fondo de Interés Nacional.

Con efectividad al primero (1ro.) de enero del año 2002, se constituirá un fondo especial que tendrá objetivos de interés nacional, orientados al fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias; y un programa de ahorro de energía

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos entre las diferentes instituciones públicas responsables de procurar los objetivos que el mismo establece.

El fondo especial tendrá como fuente principal la aplicación del 2% de los ingresos percibidos a través de la ley de Hidrocarburos, No. 112-2000, con un incremento anual de un 1 % y hasta el 5% que la Secretaría de Estado de Finanzas pondrá a disposición de los organismos que ejecutan dichos proyectos.

La Secretaría de Industria y Comercio, en coordinación con las instituciones centralizadas y descentralizadas del Gobierno Central que guarden relación con los objetivos para los cuales se instituyó el fondo especial, prepararán los estudios y programas de acción para su implantación a partir del mes de enero del año 2002. Dichos estudios y programas de acción deberán estar concluidos a más tardar el día 30 de noviembre del año 2001 y contarán con la aprobación del poder Ejecutivo para su ejecución.

RESPONSABILIDADES EN EL PROCESO DE ARTICULO 2.- FISCALIZACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IMPORTADOS.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas la verificación de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados al país por personas jurídicas o físicas, así como el despacho para su venta parcial o total, o para consumo propio en sus sistemas de generación de electricidad.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de

las distribuidoras, y velará porque las mismas hayan cumplido todos los requisitos de las leyes, normas y reglamentos para su operación. Asimismo, informará a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección general de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de productos derivados del petróleo así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio.

Las empresas importadoras de productos derivados del petróleo están en el deber de informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de dichos productos, así como tipos, cantidades de productos y tratamiento que se dará a los mismos.

En todos los casos, es de rigor la presencia oportuna en las áreas de descarga, recepción y despacho de los productos importados de un representante de la Dirección General de Aduanas. La empresa importadora no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de dichos productos sin la presencia del representante de la Dirección General de Aduanas, así como del personal responsable de la supervisión y operación de estas actividades.

ARTICULO 3. VERIFICACION DE LOS VOLUMENES Y TIPOS DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO IMPORTADOS.

3.1 En los depósitos de los buques.

Como parte del proceso de fiscalización de los volúmenes y tipos de productos derivados del petróleo importados, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que en el proceso de descargo, en todos los casos, esté presente un representante de una empresa supervisora independiente, internacionalmente reconocida, quien expedirá los Certificados de Calidad y de Cantidad sobre los volúmenes y tipos de productos a descargar. Asimismo, verificará la presencia en estas actividades del representante de la empresa importadora y de que las operaciones a llevarse a cabo han sido previamente autorizadas por miembros de la Marina de Guerra Dominicana.

PARRAFO: a) El proceso de descargo de productos derivados del petróleo incluirá, tanto en depósitos localizados en tierra como en barcaza u otras fuentes de navegación.

b) La Secretaría de Estado de Finanzas podrá contratar firmas supervisoras especializadas en el análisis de productos derivados del petróleo para que certifiquen las cantidades y calidad de éstos, con anterioridad y/o posterioridad a su descargo.

Las empresas importadoras están en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas de embarque ("Bull of Lading") que avalan cada importación, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas para los productos indicados en la tabla No.3 de la ley. Asimismo, suministrarán los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados, y cualquier otra documentación relativa al embarque.

El representante de la Dirección General de Aduanas para la fiscalización de los volúmenes y tipos de combustibles a descargar de los buques, verificará:

Que las informaciones contenidas en las facturas de embarque ("Bull of Lading"), y cualquier otra documentación relacionada con la importación se correspondan con las referencias del buque y de su contenido.

Que los productos embarcados disponen de sus correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos cuenta del exportador.

Las fechas que presentan los documentos relativos a la importación.

Las medidas iniciales y finales de los Volúmenes de los productos contenidos en los compartimientos del buque.

Que en el proceso de revisión de las medidas a los volúmenes de los productos localizados en el buque participen un representante de la empresa importadora (Maestro de Carga), el primer oficial del buque y el representante de la empresa supervisora independiente que certificará los tipos, calidad y volúmenes de productos a transferir.

Que los análisis del laboratorio hechos a los productos por la empresa supervisora independiente, previo su descarga, cumplen con las especificaciones requeridas.

Σ Que los productos a transferir sean dirigidos a sus depósitos correspondientes.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará ls registros y controles necesarios con relación a los siguientes casos:

Σ Cuando la empresa importadora decida no recibir los productos al comprobar previamente que éstos están contaminados u otra razón justificada.

Σ Cuando, antes o después del proceso de transferencia de los productos desde el buque a sus depósitos, en tierra o no, se presentes situaciones atípicas que afecte el contenido o proceso de traspaso de los productos importados.

Σ Cuando surjan discrepancias entre los productos importados y las informaciones contenidas en la documentación que significa cada importación.

Σ Los casos de suspensión o posposición del proceso de transferencia de los productos por ausencia parcial o total del personal involucrado en estas actividades.

Σ Cualquier otra situación imprevista que afecte la buena marcha del proceso con relación al análisis, medición, verificación y transferencia de los productos.

Las empresas importadoras, previo la transferencia a los depósitos de dichos productos, dispondrán de los Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por una empresa supervisora independiente, reconocida internacionalmente, por cuenta del exportador, donde conste la composición química requerida de los productos importados, demostrativos de que se encuentran aptos para su distribución, consumo o reproceso.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio conservará constancia de referencias de las empresas supervisoras independientes, de reconocimiento internacional, que participen en el proceso de certificación de la calidad y cantidades de productos derivados del petróleo para exportación. Dichas referencias serán suministradas a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, previo el inicio de la transferencia de los productos, participar en el "Plan de Descarga" a los fines de asegurarse de que el proceso de transferencia sea ejecutado de manera eficaz, verificando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente reglamento.

La transferencia de los productos importados a sus respectivos depósitos está condicionada a los resultados satisfactorios de los análisis de laboratorio realizados por la empresa supervisora independiente local.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas, en cada una de las importaciones de productos de derivados del petróleo fiscalizada, presentar un informe sobre las actividades llevadas a cabo. Dicho informe será remitido al encargado de la unidad administrativa creada para la realización de estas funciones, y a la Secretaría de Estado de Finanzas tendrá anexo la documentación disponible relativa al embarque y su remisión se hará el primer día hábil con posterioridad al término de la fiscalización del proceso, salvo situaciones imprevistas que obliguen su preparación inmediata.

3.2 En los depósitos en tierra.

Es responsabilidad del representante de la Dirección General de Aduanas verificar, previo la descarga de los productos contenidos en los buques, las medidas existentes en los tanques o depósitos de las empresas importadoras. Asimismo, verificará nuevamente las medidas en los depósitos afectados una vez se haya concluido la transferencia de los productos.

PÁRRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas, en los casos de transferencias directas de productos a depósitos en tierra o no, que no sean propiedad de la empresa importadora, podrá verificar los volúmenes y, productos transferidos a dichos depósitos.

Para el proceso de medición de los tanques o depósitos, se utilizarán medios manuales (cintas), sondas, así como los instrumentos contenidos en dichos depósitos.

Concluido el proceso de transferencia a los tanques o depósitos de los productos, el representante de la Dirección General de Aduanas verificará que los volúmenes transferidos se corresponden con los indicados en la factura de embarque ("Bill of Lading"), considerando en dicha verificación posibles diferencias que pudieran surgir en el proceso de transferencia y si las mismas se sustentan en los parámetros establecidos.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros documentados de las mediciones realizadas en los tanques o depósitos de las empresas importadoras o no, así como de cualquier discrepancia surgida en dicho proceso.

La Dirección General de Aduanas podrá, cuando así lo considere y sin previo aviso, verificar la existencia de los depósitos en tierra o no, tanto propiedad de las empresas importadoras como de las empresas o personas físicas que reciban combustibles.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, velará porque los instrumentos de medidas localizados en los tanques o depósitos de las empresas importadoras y en aquellos propiedad de otras empresas o personas físicas que reciban combustibles directamente desde buques o cualquier otro medio, sean confiables respecto a las informaciones que los mismos suministran. Los casos de irregularidades en los sistemas de calibración o cualquier otra causa que motive resultados irreales en el proceso de medición, deben ser comunicados por DIGENOR tanto a la Secretaría de Estado de Finanzas como a la Dirección General de Aduanas.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas y/o la Dirección General de Aduanas podrán solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en cualquier momento, inspecciones en el sistema de medidas de depósitos de combustibles utilizados por empresas o personas físicas importadoras de combustibles, generadoras de electricidad y cualquier otra que se dedique a la venta parcial o total de dichos combustibles, o para fines de generación de electricidad propia.

3.3 De los productos refinados.

Las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, llevarán registros actualizados sobre los volúmenes y tipos de productos a procesar, así como de los volúmenes y subproductos obtenidos como resultado de dicho procesamiento.

Es responsabilidad de las empresas importadoras que dispongan de instalaciones para el procesamiento de petróleo en su estado virgen o en cualquier otro estado, informar previamente al representante de la Dirección General de Aduanas sobre los horarios establecidos para la

producción, así como de las transferencias de los subproductos a los tanques o depósitos.

El representante de la Dirección General de Aduanas verificará, en todos los casos, los volúmenes y productos objeto de procesamiento, así como de los volúmenes y subproductos desunados para depósito. En la medición participará el representante de la empresa importadora y el de la empresa supervisora independiente.

PARRAFO: El representante de la Dirección General de Aduanas observará, en los casos de transferencias internas o para despachos al exterior de la empresa de productos destinados para generación de electricidad propia, las resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre el tratamiento impositivo que tienen dichas transferencias o despachos.

Es deber de la empresa importadora suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas las informaciones relativas a los volúmenes y productos obtenidos en la producción, su distribución a los diferentes depósitos y de aquellos que forman parte del proceso de producción que tienen su origen en la misma. Copias de estas informaciones también serán suministradas por la empresa importadora a la Secretaría de Estado de Finanzas.

En todos los casos, la empresa supervisora independiente expedirá los certificados de cantidad y de calidad donde hará referencia de los volúmenes y productos refinados a transferir y de que los mismos cumplen con las especificaciones para su distribución o consumo.

ARTICULO 4.- DESPACHO Y REGISTRO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL EMPLEO PARA SU COMERCIALIZACION Y/O GENERACION ELECTRICA.

4.1.- De las solicitudes de compra hechas a las empresas importadoras.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la compra de combustibles a las empresas importadoras deben canalizar sus requerimientos a través de una solicitud de compra, carta orden u otra documentación que constituya un elemento probatorio y fehaciente de dicha solicitud.

Las solicitudes de compras deben ser prenumeradas, selladas y firmadas por el representante legal de la empresa solicitante, detallándose en las mismas las referencias, volúmenes, destinos y propósitos que se dará a los combustibles solicitados. La descripción de los productos a solicitar debe corresponderse con la contenida en las Tablas correspondientes de la ley. Dicha descripción debe ser respetada, además, por las empresas importadoras y toda aquella que despache combustibles a interesados.

Contendrá, por otra parte, el código interno creado por la Unidad de Fiscalización de SEF, tanto para los compradores como para los productores solicitados por éstos.

Las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

En todos los casos, las solicitudes de compras de combustibles realizadas por personas físicas o jurídicas a las empresas importadoras, deben registrarse en los libros o sistemas de contabilidad en sus respectivas fechas de aprobación.

4.2.- Del suministro de combustibles a empresas generadoras de electricidad aprobadas.

Las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía y cualquier otra empresa autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que utilicen combustibles como fuente de generación de electricidad, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de regeneración, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran los previstos.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio suministrará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los registros que remitirán las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicha Secretaría, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar la referida Secretaría, la Superintendencia de

Electricidad o cualquier otra institución autorizada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

4.3.- Fiscalización de los productos despachados.

Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas disponer del personal necesario en los diferentes horarios y puntos de despachos de combustibles para cumplir eficazmente con el proceso de fiscalización.

La fiscalización por parte del representante de la Dirección General de Aduanas de los productos despachados se hará a través de los reportes obtenidos de los equipos instalados al efecto, mediante la verificación de las facturas, boletas de despachos o conduces elaborados y/o por Observación física de los sistemas de medidas en el momento del despacho.

Las empresas importadoras mantendrán estrecha coordinación y comunicación con la Dirección General de Aduanas, a los fines de que cambios producidos en horarios, fechas y procedimientos sobre transferencias o despachos de combustibles, no afecte las actividades a llevar a cabo. Asimismo, las empresas importadoras informarán oportunamente a la Dirección General de Aduanas la exclusión o inclusión, parcial o total, de puntos o fuentes utilizados para el despacho de combustibles.

4.4.- Del registro y suministro de informaciones sobre los despachos realizados

el despacho de en todos los casos, las empresas importadoras requerirán para combustibles la presentación de una solicitud de compras, orden de despacho u otra documentación que justifique el suministro de dichos combustibles.

Las empresas importadoras suministrarán diariamente al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas, conduces o boletas de despachos elaborados por ellas relacionados con el suministro de combustibles a interesados.

El representante de la Dirección General de Aduanas llevará registros automatizados sobre los volúmenes, tipos de combustibles, fechas, beneficiarios y propósitos de los despachos realizados por las empresas importadoras.

Las empresas o personas físicas importadoras o no, que utilicen combustibles para la generación de energía eléctrica propia y/o para la producción de subproductos derivados del petróleo, registrarán los costos de dichos combustibles en cuentas especializadas en sus libros o sistemas de contabilidad.

Las empresas referidas en el párrafo anterior informarán mensualmente a la Secretaría de Estado de Finanzas los valores y volúmenes registrados en sus libros o sistemas de contabilidad. Dichas informaciones serán certificadas por el contralor o el auditor interno de la empresa y su remisión se hará dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.

El representante de la Dirección General de Aduanas preparará reportes semanales sobre los despachos de combustibles por parte de las empresas importadoras, así como de aquellos volúmenes y tipos de combustibles utilizados para la producción de energía propia en la obtención de subproductos de derivados del petróleo por parte de éstas. Dichos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, o cualquier otro período semanal que coincida con la liquidación de los impuestos por parte de las empresas importadoras. Copias de estos reportes serán remitidas, a más tardar dos (2) días hábiles después del cierre del período semanal, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Secretaría de Estado de Finanzas.

Es responsabilidad de las empresas distribuidoras de combustibles, de las empresas generadoras de electricidad o cualquier otro beneficiario de suministro de combustibles por parte de las empresas importadoras, reportar semanalmente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección de Impuesto Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. El suministro de estas informaciones se hará durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. De igual manera, las empresas importadoras, distribuidoras, generadoras de electricidad calificadas o cualquier otra empresa o persona física que importe, distribuya o consuma productos derivados del petróleo, están en el deber de suministrar a la Secretaría de Estado de Finanzas y cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizadas todo tipo de información relativa con la importación, despacho y consumo de dichos productos.

La Secretaría de Estado de Finanzas elaborará los formularios e instructivos correspondientes para el registro y suministro de las informaciones relativas a la importación, producción, despacho y recepción de productos de derivados del petróleo. Dichos formularios deben ser aprobados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5.- DE LA FACTURACION Y PAGO DE IMPUESTOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS.

5.1.- Del proceso de facturación y reportes correspondientes.

Las empresas importadoras y distribuidoras prepararán las facturas por la venta de sus actos en las fechas que son despachados los mismos.

En todos los casos, tanto para las empresas importadoras como las distribuidoras, las facturas emitidas por concepto de suministro de combustibles harán referencia a los actos conforme a la descripción contenida en las tablas anexas al presente reglamento, así como del código interno asignado a cada producto por la Unidad de Fiscalización adscrita a la Secretaría de Estado de Finanzas.

La facturación de los combustibles indicados en la Tabla No. 1, de la ley, corresponderá a los establecidos por resoluciones semanales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Las empresas importadoras que procesan petróleo en estado virgen o en cualquier otro estado, prepararán reportes sobre las transferencias de productos para su utilización como fuente de energía eléctrica propia o para el reprocesamiento o refinamiento de los productos. Estos reportes corresponderán al período de sábado a viernes de cada semana, y copia de los mismos serán suministradas al representante de la Dirección General de Aduanas.

Es deber del representante de la Dirección General de Aduanas conciliar semanalmente con las empresas o personas físicas importadoras los volúmenes y tipo de productos gravados y no gravados, así como los montos impositivos que las facturas representan.

PARRAFO: El proceso de conciliación se hará durante los primeros dos (2) días hábiles al término del período semanal de sábado a viernes o cualquier otro período establecido. Los resultados de estas conciliaciones

se remitirán a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

5.2 Determinación del impuesto.

Se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo combustible que se despache, toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despachos de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras.

El pago de los impuestos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por las ventas de cada galón americano de combustible. Se hará en moneda local de curso legal, en RD\$.

El impuesto aplicado a los productos derivados del petróleo se describe en las Tablas Nos. 1, 2 y 3, de la ley y/o de acuerdo a las modificaciones a la ley de Hidrocarburos No. 112-00.

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, trimestralmente, indexará el impuesto establecido, utilizando para ello el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la Republica Dominicana.

El impuesto indexado será aplicado tan pronto como la Secretaría de Estado de Industria y Comercio lo notifique oficialmente a la Secretaría de Estado de Finanzas.

5.3 Pago de los impuestos.

El pago de los impuestos será aplicado a los despachos de combustibles realizado durante el período de sábado a viernes de cada semana, es decir, a períodos de 7 días;

Los impuestos serán pagados mediante cheques certificados a la Tesorería Nacional a Más tardar el primer miércoles siguiente al término del periodo semanal establecido. En caso de que el día miércoles sea festivo, el impuesto debe ser pagado el día anterior.

Las empresas importadoras que no paguen los impuestos a más tardar el primer miércoles posterior al periodo semanal establecido, dichos impuestos devengarán intereses a la tasa activa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Las empresas importadoras tramitarán a la Tesorería Nacional, adjunto a cada cheque, un cuadro demostrativo de los volúmenes y tipos de combustibles despachados, así como de aquellos utilizados para la generación de electricidad. Asimismo, suministrarán copias de dicho cuadro y del cheque correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas.

La Tesorería Nacional, de los recursos procedentes de la ley de Hidrocarburos, No. 112-2000, hará las deducciones a que hacen referencias las Leyes Nos. 17-97 del 15 de enero de 1997, y la 275-97 del 21 de diciembre de 1997. Las deducciones corresponden a: ley No. 17-97, el % vigente para los ayuntamientos.

Ley 275-97, 0.50% para los partidos políticos en año electoral, y unir 0.25% en años no electorales.

Proporción correspondiente al pago de la Deuda Externa, a la cuenta del Banco Central denominada "Cuenta Gobierno Dominicano para el Pago de la Deuda Externa".

PARRAFO: Hechas las deducciones de las referidas leyes y para el pago de la Deuda Externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta "Fondo General de la Nación".

La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, dentro de un plazo de siete (7) días con posterioridad a la fecha de recepción, del pago de los puestos, remitirá al Banco Central el monto correspondiente para el pago de la deuda externa.

3 4 - De las exenciones de impuestos.

Las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicha Secretaría de Estado de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser

conocidas por ésta conjuntamente con la Secretaría de Estado de Finanzas, y serán expedidas por un período de un (1) año.

De igual manera se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiada deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual el personal técnico de esa Secretaría, así como de otros organismos oficiales, deberán evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención.

En ningún caso los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la ley Tributaria No. 112-00 y sus penalizaciones.

La empresa importadora remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas reportes mensuales de las empresas que utilizan combustible exento de impuesto, así como los volúmenes despachados a las mismas. Estos reportes serán acompañados de las respectivas copias de facturas o conduces.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Finanzas los casos de funciones de empresas, liquidaciones o cualquier acción que pudiere afectar los beneficios otorgados a una empresa determinada con relación a las exenciones concedidas para el pago de impuestos a productos derivados del petróleo.

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS TECNICOS

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDA PARTE: ASPECTOS TECNICOS.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- REGISTRO DE EMPRESAS.- Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles.

ARTICULO 6.1.- RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS.- Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la Resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante.

ARTICULO 6.2.- CATEGORÍA DE LAS INSTALACIONES.- Se clasificarán en Categoría A aquellas instalaciones cuya capacidad de almacenamiento de productos derivados del petróleo sea menor o igual a cuarenta mil galones (40,000) y en categoría B las instalaciones que excedan dicha capacidad.

ARTICULO 6.3.- CLASIFICACION DE EMPRESAS GENERADORAS ELECTRICAS PRIVADAS -EGP- Para una empresa poder clasificar como Empresa Generadora Privada (EGP) y ser beneficiada de la exención de cero impuesto al consumo o importación de combustibles, como se indica en las tablas No. 1 y No.2 de la Ley No. 112-00, será necesario disponer de una capacidad de generación efectiva instalada de 4 más megawatts, para el consumo propio o para la venta a terceros efectuar o efectuar la desconexión permanente de las redes eléctricas nacionales, sin utilizar en ningún momento la energía eléctrica suplida por las empresas autorizadas o la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

A tales fines, las empresas interesadas en obtener la clasificación como EGP, deberán solicitarla a la SEIC para clasificación, quien prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos.

Asimismo se dispone que toda empresa que decida destinar el 50% o más de su generación a la red de distribución nacional y contrate la venta de su energía con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) o cualesquiera de las empresas distribuidoras privadas autorizadas, podrá solicitar los beneficios establecidos en este artículo, pero condicionado a que previamente concerte un acuerdo de precio de venta de dicha generación con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o las empresas distribuidoras autorizadas.

De igual manera las empresas que actualmente utilizan GLP para sus procesos productivos y se acojan a un sistema de inversión industrial transfiriendo el consumo de ese combustible a otro, como podrían ser Diesel, Fuel Oil, etc. podrían ser clasificados previa evaluación como empresa objeto de la exención que establece la ley para las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP).

El personal técnico de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad y, si lo necesitaren, con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), así como con cualquier otra institución pública o privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva.

Una vez concluidos los trabajos, en relación con las solicitudes aprobadas, la SEIC emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresa Generadora Eléctrica Privada EGP, con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la ley 112-00 en el consumo e importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo. Las empresas beneficiario deberán mantener al día en los registros de esa Secretaría de Estado, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida. Por lo que trimestralmente las empresas aprobadas enviarán a las mismas dichas informaciones actualizadas. El incumplimiento reiterado en el suministro de las informaciones requeridas, provocará de hecho la suspensión o eliminación de la exención obtenida por las empresas en defecto.